

AUTO No. 04417

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE”**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, el día 14 de marzo de 2013 efectuó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **INDUSTRIAS TAGA Y COMPAÑÍA LIMITADA INDUTAGA CIA. LTDA**, con **NIT 830.003.392-7**, representada legalmente por el señor **ISRAEL GARCÍA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.251, ubicado en el predio de la **Carrera 26 No. 8-62** de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de observar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y dar trámite al Radicado No. 2013ER016550 del 15 de febrero de 2013.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02463 del 07 de mayo de 2013**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(..)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>INDUSTRIAS TAGA Y COMPAÑÍA LTDA. realiza su proceso productivo el cual genera vertimientos de aguas residuales no domésticas, sin contar con registro de vertimientos, por lo cual y teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas</i></p>	

AUTO No. 04417

residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” **El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.**

Por otro lado INDUSTRIAS TAGA Y COMPAÑÍA LTDA., genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, provenientes de actividades fabricación de productos metálicos a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de Diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, debe tramitar y obtener el respectivo Permiso de Vertimientos

En la caracterización realizada por el laboratorio de la CAR, de los vertimientos generados por el establecimiento en las actividades de lavado de las instalaciones se observa que el establecimiento se encuentra incumpliendo con los límites establecidos en la Resolución 3957 del 2009 para parámetro de DQO. En cuanto a los parámetros Grasas y Aceites, Tensoactivos (SAAM), Cobre Total, Cromo Total, Hierro Total, Níquel Total, Plomo Total el laboratorio de la CAR no se encuentra acreditado por el IDEAM.

El establecimiento no cuenta con sistemas de tratamiento del agua antes de enviar el vertimiento a la red de alcantarillado ni tienen caja de inspección.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

En el establecimiento comercial se generan Residuos Peligrosos tales como envases contaminados de Aceite Usado, luminarias y tóner, el usuario no da un adecuado manejo y disposición final de dichos residuos dado a que no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 Artículo 10 Obligaciones del Generador, ya que no tiene elaborado e implementado un Plan de Gestión De Residuos Peligrosos, no Identifica dichos residuos, no se embanan y etiquetan adecuadamente, no se tiene las hojas de seguridad, el usuario no se encuentra registrado como generador de residuos peligrosos, no hay soportes de capacitaciones en el manejos de Residuos Peligrosos, no hay un plan de contingencias, no se ha realizado entrega de los Residuos Peligrosos con empresas que estén autorizadas, aunque el establecimiento no tiene contemplado realizar cierre o cese de actividades no se tienen planificadas las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

AUTO No. 04417

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las

AUTO No. 04417

de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

AUTO No. 04417

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02463 del 07 de mayo de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció en la actividad de la sociedad **INDUSTRIAS TAGA Y COMPAÑÍA LIMITADA INDUTAGA CIA. LTDA**, con **NIT. 830.003.392-7**, representada legalmente por el señor **ISRAEL GARCÍA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.251, ubicada en el predio de la Carrera 26 No. 8-62 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, presuntos factores de incumplimiento de la normativa ambiental, como la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y Decreto Nacional 3930 de 2010, en materia de vertimientos y el Decreto Nacional No. 4741 de 2005 en materia de Residuos Peligrosos.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-1516**, se infiere que en las instalaciones de la sociedad, **INDUSTRIAS TAGA Y COMPAÑÍA LIMITADA INDUTAGA CIA. LTDA**, con **NIT 830.003.392-7**, representada legalmente por el señor **ISRAEL GARCÍA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.251, ubicada en el predio de la Carrera 26 No. 8-62 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, presuntamente se cometieron conductas violatorias de la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad, **INDUSTRIAS TAGA Y COMPAÑÍA LIMITADA INDUTAGA CIA. LTDA**, con **NIT.830.003.392-7**, representada legalmente por el señor **ISRAEL GARCÍA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.251, situada en el predio de la Carrera 26 No. 8-62 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 04417

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No.3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **INDUSTRIAS TAGA Y COMPAÑÍA LIMITADA- INDUTAGA CIA. LTDA.** con **NIT 830.003.392-7**, representada legalmente por el señor **ISRAEL GARCÍA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.767.251, ubicada en el predio de la Carrera 26 No. 8-62 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la Sociedad denominada, **INDUSTRIAS TAGA Y COMPAÑÍA LIMITADA INDUTAGA CIA. LTDA**, con **NIT 830.003.392-7**, representada legalmente por el señor **ISRAEL GARCÍA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.767.251, o quien haga sus veces, en el predio de la Carrera 26 No. 8-62 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente **SDA-08-2013-1516**, estará a disposición del interesado en la oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04417

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

*Expediente: SDA-08-2013-1516 (1 Tomo)
Persona Jurídica: Industrias Taga y Compañía Limitada Indutaga Cía. Ltda.
Predio: Carrera 26 No. 8-62
Radicación: 20131ER016550 del 15 de febrero de 2013
Concepto Técnico: No. 02463, 07 de mayo del 2013
Elaboró: María Aurora Fernández Barrero
Revisó: Diana Milena Holguín
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Asunto: Vertimientos – Residuos Peligrosos
Cuenca: Fucha
Localidad: Los Mártires*

Elaboró: María Aurora Fernandez Barrero	C.C: 53045463	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 567 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/07/2015
Revisó: Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/09/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/09/2015
María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/09/2015
Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	24/10/2015
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/10/2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 04417